REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520**2000061-00**, informando que la parte ejecutada, dentro del término legal, presentó excepciones al mandamiento de pago; así mismo, el apoderado ejecutante prestó el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T y la S.S. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del CSJ, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines poder conferido, mediante escritura pública No. 3390 de 2019 vista a folio 116 a 122 y a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 228.013 del CSJ, como apoderada sustituta de dicha entidad, conforme al poder conferido obrante a folio 111 del expediente.

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES contra el mandamiento de pago librado (fl. 104 y 105), conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Respecto a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitados por la ejecutada, se resolverán las mismas en la audiencia de resolución de excepciones. Por otro lado, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante la resolución SUB 214263 del 9 de agosto de 2019, proferida por COLPENSIONES, en la que aduce dar cumplimiento a la ejecución (fl. 114 a 114).

Finalmente, se ordena por parte de la secretaria de este despacho **LIBRAR LOS OFICIOS DE EMBARGO**, debidamente ordenados en el numeral 3° del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el apoderado demandante realizo la denuncia de bienes, conforme lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.T y la S.S. (fl. 106 y 107)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **065**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

108

EXCEPCIONES 2020-061

NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO <juliana.agabogados@gmail.com>

Jue 1/10/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

2020-061 EXCEPCIONES.pdf; ESCRITURA PUBLICA.pdf;

Buenas tardes, actuando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, me permito dar excepcionar la demanda:

RAD: 11001310501520200006100
DTE: ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA
DDA: COLPENSIONES

ANEXOS:
1. cuerpo de excepciones incluye poder de sustitución, resolución de cumplimiento de sentencia y memorial de solicitud de inembargabilidad (todo en el mismo pdf)
2. copia de escritura pública donde la entidad le da poder a la firma Arango García Abogados S.A.S, junto a certificado de existencia y representación legal.

cordialmente

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO
APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES

Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

109

BZ: 2020_9498168

Honorable Juez
Ariel Arias Nuñez
Juez quince (15) laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D

Tipo de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA C.C. 37244149
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: 11001310501520200006100
Referencia: Excepciones proceso ejecutivo

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.007.216 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** mediante escritura pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 que aporto con la presente, según poder anexo a la presente, y obrando en mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito Excepcionar dentro del proceso de la referencia, contra **COLPENSIONES,** empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

La Representación Legal de la entidad la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765, quien obra en calidad de presidente según consta en el Acuerdo No 138 del 17 de octubre de 2018.

Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

110

BZ: 2020_9498168

EXCEPCIONES

1. **PAGO:**

Mi representada COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno al demandante excepto las costas procesales las cuales ya se encuentran en trámite por parte de mi representada; ya que se anexa: RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA SUB 214263 de 2019 .

Frente al ACTO ADMINISTRATIVO DE PAGO SUB 214263 de 2014 ; por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 22 de junio de 2017

"(...) PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer a la demandante, señora ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA, identificado con C.C. No. 37.244.149, la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 20126800340478 del 2012 y reliquidada mediante Resolución GNR 128353 del 15 de abril del año 2014 a partir del 01 de Diciembre del año 2011 como primera mesada pensional a $4.332.532 y para el año 2012 al valor reconocido por la entidad demandada de $4.494.136, ordenando pagar al correspondiente retroactivo generado entre el 01 de diciembre del año 2011 y el 30 de noviembre del año 2012 por un valor de $62.594.697, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer los INTERESES MORATORIOS de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 13 de Octubre y el 30 de noviembre del año 2012, los cuales se liquidaran sobre estas mesadas desde la fecha de causación de cada una y hasta su momento efectivo de pago del correspondiente retroactivo y su inclusión en nómina**. (...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, bajo radicado No. 2016-00521, mediante fallo de fecha 18 de julio de 2018, MODIFICO la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso:

"(...) PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia aperada y consultada, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer a la actora la pensión de vejez a partir de 01 de diciembre de 2011 , en cuantía inicial de $4.332.532.00, en consecuencia, condenar a la enjuiciada a cancelar **$58'262.165,00** como retroactivo generado de 01 de diciembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012. SEGUNDO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada, para AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud. CONFIRMARLA en lo demás, con arreglo de lo expresado en la parte motiva de esta providencia. TERCERO.- Sin costas en esta instancia."

Como se puede observar en resolución aportada SUB 214263 del 9 de agosto de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones da cumplimiento total a la sentencia proferida, al cancelar los siguientes conceptos:

- La suma de $58.262.165.00, por concepto de retroactivo de las mesadas adeudadas entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, ordenada en sede judicial.

111

- Se descontara el valor de $6.452.300.00, por concepto de Descuentos en salud del anterior retroactivo.
- **La suma de $20.137.392.00**, por concepto de intereses moratorios del 141 sobre las mesadas causadas desde el 13 de octubre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, los cuales se liquidaran desde la fecha de causación de cada uno hasta el 31 de agosto de 2019.

En auto del 16 de septiembre de 2020, proferido por su despacho, resuelven:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA, identificada con C.C. No. 37.244.149 y contra de COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004-7, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de $2.500.000, por concepto de costas y agencias en derecho en contra de COLPENSIONES.

b) Por los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100

Por lo tanto se encuentra paga, el literal B del numeral primero del mandamiento de pago en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto, señor juez solicito:

1. Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la Sentencia, una vez quede en firme el pago de las costas procesales las cuales a la fecha ya están en trámite de cancelación por parte de la Dirección de Tesorería y Procesos Judiciales de COLPENSIONES.
2. Ordenar que se levante la medida cautelar de embargo decretada en el proceso actual.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones o remanentes del mismo.

ANEXOS

- Resolución SUB 214263 del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho.
- Escritura Pública de Poder y Sustitución de la suscrita

Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

112

BZ: 2020_9498168

NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá.
La suscrita: Carrera 14 No. 75 – 77 Oficina 605, Bogotá.
Correo electrónico: juliana.agabogados@gmail.com
Celular: 3115769169

Atentamente,

Nicole Juliana López Castaño
C.C. No. 1.016.007.216 de Bogotá
T. P. No. 266.914 del C. S. de la Judicatura

113

Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ: 2020_9498168

Señor (a) Juez

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL

Radicado: 11001310501520200006100

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido la doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1016007216** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JOHANNA ANDREA SANDOVAL

C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)

T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

Acepto,

Nicole Juliana López Castaño
CC 1016007216 Btá.

T.P. No.266.914 del C. S. de la J.

114

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 214263 09 AGO 2019

RADICADO No. 2019_10633296_10- 2019_8961599

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 129620 del 30 de Noviembre de 2012, esta Administradora reconoció una pensión de VEJEZ a favor de la señora **MC CORMICK ANZOLA ELIZABETH**, identificada con CC No. 37.244.149, en cuantía de $ 4.474.481, efectiva a partir del 01 de Diciembre de 2012.

Que mediante Resolución GNR 356798 de 10 de Octubre de 2014, esta administradora negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **MC CORMICK ANZOLA ELIZABETH,** ya identificada.

Que mediante Resolución GNR 129344 de 04 de mayo de 2015, esta administradora negó un retroactivo de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **MC CORMICK ANZOLA ELIZABETH,** ya identificada.

Que obra comunicación externa bajo radicado No. 2019_8961599 de 05 de julio de 2019, mediante el cual se solicita dar total cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, bajo radicado No. 2016-00521.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo radicado No. 2016-00521, mediante fallo de fecha 22 de junio de 2017, ordenó:

"(...)

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer a la demandante, señora ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA, identificado con C.C. No. 37.244.149, la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 20126800340478 del 2012 y reliquidada mediante Resolución GNR 128353 del 15 de abril del año 2014 a partir del 01 de Diciembre del año

2011 como primera mesada pensional a $4.332.532 y para el año 2012 al valor reconocido por la entidad demandada de $4.494.136, ordenando pagar al correspondiente retroactivo generado entre el 01 de diciembre del año 2011 y el 30 de noviembre del año 2012 por un valor de $62.594.697, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer los INTERESES MORATORIOS de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 13 de Octubre y el 30 de noviembre del año 2012, los cuales se liquidaran sobre estas mesadas desde la fecha de causación de cada una y hasta su momento efectivo de pago del correspondiente retroactivo y su inclusión en nómina.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demanda de las demás pretensiones incoadas en la demanda, en especial en lo relativo a los intereses moratorios.

TERCERA: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a su cargo la suma correspondiente a 3 SMLMV ($2.213.151).

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere apelada, remitese al superior para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

(...)"

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, bajo radicado No. 2016-00521, mediante fallo de fecha 18 de julio de 2018, MODIFICO la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso:

"(...)

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia aperada y consultada, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer a la actora la pensión de vejez a partir de 01 de diciembre de 2011 , en cuantía inicial de $4.332.532.00, en consecuencia, condenar a la enjuiciada a cancelar $58'262.165.00 como retroactivo generado de 01 de diciembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada, para AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud. CONFIRMARLA en lo demás, con arreglo de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

(...)"

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s)

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Unica de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 08 de agosto de 2019, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

(...) ***iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:*** *Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo."(...)*

Que es legalmente procedente **dar estricto cumplimiento al fallo judicial** proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: *"(...)Es importante el acatamiento estricto de las ordenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)"* y *"(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)".*

Retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **$58.262.165.00**, por concepto de retroactivo de las mesadas adeudadas entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, ordenada en sede judicial.

- Se descontara el valor de **$6.452.300.00,** por concepto de Descuentos en salud del anterior retroactivo.

- La suma de **$20.137.392.00,** por concepto de intereses moratorios del 141 sobre las mesadas causadas desde el 13 de octubre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, los cuales se liquidaran desde la fecha de causación de cada uno hasta el 31 de agosto de 2019.

Es de indicar, que tal y como lo establece la Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala: "(...)De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. (...)" y "(...)Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)".

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FRESNEDA GUZMAN CESAR HERNAN**, identificado(a) con CC número 79.732.658 y con T.P. No. 217009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, CPA y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL**

118

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional al señor (a) **CORMICK ANZOLA ELIZABETH**, identificada con CC No. 37.244.149, en los siguientes términos y cuantías:

- Valor mesada a 01 de diciembre de 2011= $ 4.332.532.00

- Valor mesada a 2012 = $ 4.494.135.00
- Valor mesada a 2013 = $ 4.603.792.00
- Valor mesada a 2014 = $ 4.693.105.00
- Valor mesada a 2015 = $ 4.864.873.00
- Valor mesada a 2016 = $ 5.194.225.00
- Valor mesada a 2017 = $ 5.492.893.00
- Valor mesada a 2018 = $ 5.717.552.00
- Valor mesada a 2019 = $ 5.899.372.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Retroactivo	$58.262.165.00
Descuentos en Salud	$6.452.300.00
Intereses Moratorios	$20.137.392.00
Valor a Pagar	$71.947.257.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Las condenas realizadas a Colpensiones se ingresarán en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910, en la entidad bancaria BBVA ABONO CUENTA - CUCUTA CL 11 4 26 P 2 CC PLAZA CUCUTA.

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO SEXTO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

SUB 214263
09 AGO 2019

119

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al Doctor **FRESNEDA GUZMAN CESAR HERNAN,** ya identificado haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M. ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANGEL ANGEL DELUQUE LOPEZ

ANGELA PATRICIA VALENZUELA SAAVEDRA
ANALISTA COLPENSIONES

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ PIRACOCA
REVISOR

COL-VEJ-203-508,1

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Señor (a) Juez(a)
JUZGADO 015 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - DISTRITO_CAPITAL
E. S. D.

RADICADO: **11001310501520200006100**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA**
CEDULA: **37244149**

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro https://www.vur.gov.co/ o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de https://auno.co/ con el número del código de barras o código QR.

VIGILADO

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de inembargabilidad

Elaboró: Leonardo Rodríguez Enciso –Analista 04
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA